



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) febrero de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) febrero de 2021.

Proceso ejecutivo de mínima cuantía	
Demandante	Coonalbos
Demandado	Denys Del Carmen Salgado Anaya y Luisa Torres Bruno
Radicado	23.417.40.89.001.2017.00203.00

I. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición instaurado en contra del auto adiado 29 de enero de 2020, mediante el cual este despacho judicial negó solicitud de levantamiento de medida cautelar.

II. Fundamentos del recurso. 1. Visible de folio 37 a 57, obra el referido recurso de reposición, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutada, donde en síntesis basa su inconformidad, en que el despacho omitió la solicitud hecha por la parte demandada para que de oficio se practicaran las pruebas detalladas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares con el fin de obtener la verdad en el proceso y demostrar que la demandada no es asociada a la cooperativa coonalbos.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De la inconformidad planteada en el recurso, corresponderá determinar al Despacho, si era necesario por el despacho practicar las pruebas solicitadas por la parte demandada en el incidente de levantamiento de medida cautelar.

2. En primer termino hay que señalar enfáticamente, que solo se le da tramite incidental a lo que la ley expresamente señale¹. Así las cosas, en el presente asunto estamos frente a una solicitud de levantamiento de medida de embargo, que podría encuadrarse en el marco general de lo dispuesto en el artículo 597 del código general del proceso, y es esta misma norma, la que señala que solo se iniciará trámite incidental a las solicitudes de oposición al secuestro.

Es decir, que muy a pesar que la solicitante traiga un pedimento probatorio en su escrito de levantamiento de medida de embargo, **este debe ser resuelto de plano**, sin necesidad de abrir el trámite de incidente con su respectiva etapa probatoria.

¹ Artículo 127 código general del proceso.

Pretende la parte ejecutada, por cuenta de su apoderada judicial, suplir su displicente actividad probatoria, generando una obligación inexistente en la judicatura de recaudar las pruebas que ella debe aportar con la solicitud.

El inciso primero del artículo 167 del CGP, señala de manera literal: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Aporta la parte ejecutante en su momento y con la demanda, certificado de afiliación de la señora Denys Del Carmen Salgado Anaya, con base en el cual se decretaron las medidas cautelares que hoy se solicita el levantamiento. La parte demandada debe asumir correctamente su rol y aportar los soportes probatorios que permitan acreditar el supuesto o fundamento fáctico de sus peticiones.

3. Finalmente, se reitera que respecto las pensiones, éstas ostenta el carácter de inembargables, solo de manera excepcional pueden ser objeto de cautelas cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

El numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

Por su parte, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

Las normas prenombradas permiten el embargo hasta en un 50% de salarios y pensiones de los deudores, cuando se trate de créditos a favor de cooperativas, sin embargo, no todos los créditos de las cooperativas cuentan con esas prerrogativas, en tanto dichas deducciones solo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Frente al tema la Superintendencia de Economía Solidaria en circular 007 de octubre 23 de 2001 señaló:

“3. Los actos cooperativos y los beneficios legales especiales previstos por el legislador.

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

(...)

La interpretación sistemática se encuentra prevista en el artículo 30 del Código Civil Colombiano, el cual establece: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía." En el método sistemático, cada parte que participa en la tarea recibe la influencia de los demás, condicionando o determinando sus características y funciones: hay un todo integrado, en el cual cada parte expresa y contiene el todo. Es decir, que cada parte no se presenta aislada. Así por ejemplo, las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la Ley 79 de 1988".

Pues bien, teniendo en cuenta que en las pruebas aportadas por el demandante se detalla claramente formulario de solicitud de afiliación persona natural, comprobantes de aportes y acta de afiliación de la demandada Denys Del Carmen Salgado Anaya, siendo estas pruebas suficientes para negar el recurso impetrado.

En lo referente al recurso de apelación propuesto por el recurrente, este juzgado encuentra que el mismo no es procedente por tratarse de proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 29 de enero de 2020, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00203.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

33fce3078313558d156d06fec38dde61fb32ed15a6015950201b3c600b41427e

Documento generado en 17/02/2021 12:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>